



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Extraproceso 008/2024

Auto interlocutorio Nro. 240

Solicitante: MARIA NORELLY VANEGAS CADAVID

Solicitado: GLORIA DEL CARMEN DUQUE ESTRADA

Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE -

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183 y 184 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, para que la señora GLORIA DEL CARMEN DUQUE ESTRADA, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la señora MARIA NORELLY VANEGAS CADAVID, se fija **el día 16 de mayo de 2024 a las 9.00 horas**; a través de la plataforma LIFESIZE.

Notifíquesele personalmente a la absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN, identificado con cédula Nro. 70.142.910 y portador de la T.P. Nro. 248.704 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0e596aa26e7ef1bb430647d1144bbdef87e21f3e819276661c6a4c6bfd8f98**

Documento generado en 18/03/2024 03:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 241

Extraproceso. 009/2024

Solicitante: JOYCE JOHANA OLIVERO LOPEZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **JOYCE JOHANA OLIVERO LOPEZ**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JOYCE JOHANA OLIVERO LOPEZ** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **JOYCE JOHANA OLIVERO LOPEZ**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **YOHANA AGUIRRE OSORIO**, quien se identifica con cédula de nro. 43.987.186 y se localiza en la Carrera 52 nro. 44-04 Of. 410, Medellín, teléfonos 322-88-18 y 315-552-08-11, correo electrónico [yohanaga.ya@gmail.com](mailto:yohanaga.ya@gmail.com) .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ad5c638ec3b96eed430696f492e1f824bd257c6a4e0b34b1df76301c7d191**

Documento generado en 18/03/2024 03:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 242

Extraproceso. 010/2024

Solicitante: JORGE RAMIRO OSORIO CHAVERRA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **JORGE RAMIRO OSORIO CHAVERRA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JORGE RAMIRO OSORIO CHAVERRA** conforme lo establece el artículo 154 *Ibíd.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **JORGE RAMIRO OSORIO CHAVERRA**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **CAROLINA VÉLEZ MOLINA**, quien se identifica con cédula Nro. 43.220.692 y se localiza en la Calle 16 Sur Nro. 43A-49 Of. 303, Medellín, teléfono 322-77-82, correo electrónico [abogada@velezmolinaasesores.com](mailto:abogada@velezmolinaasesores.com) .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb097503d89eb389c0bb2c8c928dbc92f5c8cc2e99c4bc0ce532d95177dbe6f**

Documento generado en 18/03/2024 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 243

Extraproceso. 011/2024

Solicitante: LEIDY JOHANNA RESTREPO LOPEZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **LEIDY JOHANNA RESTREPO LOPEZ**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **LEIDY JOHANNA RESTREPO LOPEZ** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **LEIDY JOHANNA RESTREPO LOPEZ**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Dra. **ADRIANA RESTREPO RESTREPO**, quien se identifica con cédula Nro. 42.773.694 y se localiza en la Carrera 43 A Nro. 14-27, Of. 401, Edificio Colinas del Poblado, Medellín, teléfono 300-204-06-34, correo electrónico [adriestrep@gmail.com](mailto:adriestrep@gmail.com) .

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f79ba5a3a5501164358bb6e467c2de6260293e6f4b1ff660aeab5e2fa9883**

Documento generado en 18/03/2024 03:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**